

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 05001310301920220035800

**Asunto:** Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, una vez revisado el mismo, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del pasado 18 de octubre, según se expondrá en los párrafos siguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que las fundamentan sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”<sup>1</sup>; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender”*”<sup>2</sup>. Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los mencionados requisitos:

1. En el numeral 5 del auto inadmisorio se requirió a la parte para que aportase el certificado de defunción de Julio César Ruíz Martínez, ello atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 84 Num. 2 y 85 Inc. 2.

Ante dicho requerimiento el extremo demandante indicó que al verificar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil conoció que la cédula del aludido demandado se encontraba cancelada por muerte, procediendo –según su dicho- a solicitar mediante petición el correspondiente registro civil de

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/claro?m=form>

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

defunción, de la cual dice no haber obtenido respuesta, por lo que, con base en ello, elude la necesidad de aportar el referido documento.

En contraste con lo expuesto en la subsanación, en la documental allegada obra documento con asunto “*Derecho de petición*” (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 174), el cual no cuenta con constancia de su presentación, por lo que no es posible determinar si la parte cumplió con dicha carga y desplegó las acciones necesarias para acceder al documento, el cual, huelga decir, es un requisito para promover la pretensión judicial, a la luz de lo dispuesto en el ya referido Art. 84, el cual establece que “*A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

Adicional, el Art. 85 dispone que “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. **En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado,** de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*”

Así, no son de recibo los argumentos de la apoderada relativos a la utilidad pública de las obras a desarrollar, pues ello no legitima el desconocimiento de los requisitos y las garantías propias del proceso judicial. Tampoco es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 85 como sostiene el demandante, toda vez que según dispone la misma norma “*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*”, lo cual acontece en el presente asunto, habida cuenta de la ausencia de acreditación de que se haya ejercido la petición, tal como se refirió en líneas previas.

En ese sentido, la parte no cumplió con su carga de acreditar la calidad de las partes lo que impide determinar la correcta integración del contradictorio.

2. En los numerales 7 y 8 inadmisorios, se le solicitó aclarar lo expuesto sobre el acuerdo celebrado relativo al monto de la indemnización por los daños materiales y lo que refiere haber pagado por tal concepto. Frente a ello, en el escrito de subsanación se indicó que, previo a la presentación de la demanda, se llegó a un acuerdo con las personas allí referidas sobre los daños al inmueble, además se señaló que, entre otros aspectos, *“es por ese motivo que a pesar de que se hizo acuerdo privado entre ambas partes, demandante y demandados, donde se reconocieron el pago de los daños materiales, aun así en el presente proceso se menciona el pago de indemnización, solo que ya no de ambos componentes, sino que únicamente por la afectación al terreno, puesto que los daños ya fueron indemnizados”* (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 005, fl. 08). Frente a lo expuesto por la parte, el Juzgado observa que no se cumple con la determinación de los hechos, dado que era necesario que en la presentación fáctica expusiera los pormenores, con condiciones de tiempo, modo y lugar, del acuerdo allegado, situación que no se constata, por cuanto lo alusivo a dicho acuerdo fue expuesto de manera abstracta. Adicionalmente, no deviene claro, si se consideró eventualmente en el citado acuerdo, el valor que por concepto de daños materiales correspondería al propietario inscrito Julio César Ruíz Martínez –o a sus causahabientes-, dado que, se itera, la parte no expuso con precisión y determinación del acuerdo de voluntades y sus alcances. Tampoco es claro si la indemnización por dicho concepto para el referido demandado ya está determinada, ya que como indica la propia parte, estos daños fueron relacionados en el inventario, pero no fueron tasados a efectos de determinar la indemnización.

De acuerdo a lo expuesto, tampoco existe claridad sobre si el monto indemnizatorio que correspondería al ya aludido demandado según el avalúo aportado (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 002, fl. 67) incluye los daños materiales, por cuanto, se insiste, no se brinda claridad desde la exposición fáctica, sin que pueda confundirse la presentación debida de los hechos que cimientan el petitum con la prueba de los mismos.

Incluso, tal como indica la propia parte *“La indemnización de esos dos aspectos -por afectación al terreno e indemnización por daños materiales- constituye una de las*

*principales finalidades del presente proceso judicial” (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 005, fl. 07), no obstante, según lo expuesto en la subsanación, no existe claridad sobre los alcances del citado acuerdo y el valor, de haberse considerado, que correspondería a la indemnización por daños materiales a Julio César Ruíz Martínez.*

Es más, obsérvese que la propia parte refiere en su escrito de subsanación que “el proceso judicial solo va a versar sobre la indemnización de la servidumbre, el otro componente, como lo demuestra el avalúo aportado en la demanda” (Cfr. Ibídem, fl. 08), sin embargo no es claro lo expuesto por la parte, como se ha resaltado con antelación. Además, en el escrito de subsanación también se refiere que “los daños materiales ya fue reconocidos e indemnizados por mi representada mediante acuerdo privado de pago de mejoras con los demandados, por consiguiente no resulta procedente relacionarlos nuevamente puesto que con el presente proceso judicial no se busca lograr su indemnización, ya que esto representaría un pago doble que excedería los deberes de mi probijada.” (Cfr. ibídem, fl. 08, párrafo final), lo cual, como se ha advertido, no resulta claro desde la causa petendi. Se insiste, los hechos deben presentarse de forma determinada y clara y sin que pueda confundirse la exposición nítida de un hecho con los elementos probatorios para acreditar el mismo.

Así las cosas, al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado,

## **RESUELVE,**

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

## JUEZ

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdd39c48628c8ca555244884158841baba0f0bd2b678ba61d4d0833bd60e822**

Documento generado en 10/11/2022 03:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**